

Trata con fines de explotación sexual: Aproximación a su relación con la prostitución y la conducta del consumidor/cliente

Trafficking for sexual exploitation: Approach to its relationship with prostitution and consumer behavior

Julio Rodríguez Vásquez*

Resumen:

El presente artículo estudia la relación entre la trata con fines de explotación sexual y la prostitución. El estudio de esta relación se focalizará en las posturas que abogan por la criminalización de la prostitución y/o de la conducta del consumidor/cliente. Dicho análisis nos llevará a analizar, en primer lugar, el tipo penal de trata de personas. En esta línea, expondremos la problemática sobre el bien jurídico; y su característica como delito complejo integrado por distintos medios, comportamientos y fines. En segundo lugar, nos aproximaremos a las cuatro clases de políticas legislativas en materia de prostitución: reglamentarismo, prohibicionismo, abolicionismo y regulacionismo. El estudio crítico de estos modelos nos permitirá esbozar una conclusión provisional sobre la criminalización de la prostitución y de la conducta del consumidor/cliente.

Abstract:

This article studies the relationship between trafficking for sexual exploitation and prostitution. The study of this relationship will focus on the positions advocating the criminalization of prostitution and/or conduct consumer / customer. This analysis leads us to analyze, first, the crime of trafficking in persons. In this line, we will discuss the issue on the legal right; and its characteristic as complex crime comprising various means, behaviors and purposes. Second, we will approach the four kinds of legislative policies prostitution: reglamentarism, prohibitionist, abolitionist and regulationism. The critical study of these models will allow us to outline a tentative conclusion on the criminalization of prostitution and consumer behavior / customer.

Palabras clave:

Trata de personas – Explotación Sexual – Prostitución – Consumidor/Cliente – Feminismo Radical – Abolicionismo

Keywords:

Trafficking in Persons – Sexual Exploitation – Prostitution – Consumer/Client – Radical Feminism – Abolitionism

Sumario:

1. Trata de personas: aproximación a su tipificación - 2. Modelos legislativos frente a la prostitución - 3. El modelo legislativo frente a la prostitución en el Perú - 4. ¿Qué hacer con la conducta de prostitución y con la conducta del usuario cliente? - 5. Bibliografía

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con estudios en la Maestría en Derechos Humanos en la misma universidad y en el Master en Criminología y Ejecución Penal en la Universidad Pompeu Fabra. Investigador del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y del Grupo de Investigación en Derecho Género y Sexualidad de la misma universidad.

1. Trata de personas: aproximación a su tipificación

La trata de personas, de acuerdo al artículo 3° inciso a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (en adelante “Protocolo de Palermo”) consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

A través del Protocolo de Palermo los Estados miembros, como Perú¹, asumen la obligación de reprimir y sancionar la trata de personas. En esta línea, el Código Penal de Perú tipifica en su artículo 153 este delito. A continuación, estudiaremos brevemente dicho tipo penal.

1.1. Discusión sobre el bien jurídico

Las perspectivas sobre el bien jurídico en el delito de trata de personas han girado en torno a la libertad y a la dignidad humana². En este orden de ideas, el Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 recoge lo señalado por un sector de la doctrina³, indicando que el delito de trata de personas protege la libertad personal, entendida como “capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida”. Una postura semejante a esta es la que asume Daunis, quien propone un bien jurídico “muy próximo o cercano a la libertad”⁴, consistente en la capacidad de “autodeterminarse conscientemente, desarrollar libremente su personalidad, desplegando su propia capacidad jurídica y obrando de forma autónoma e independiente”⁵.

El gran problema que conlleva la asunción de la postura cercana a la libertad es que termina reduciendo drásticamente el ámbito de aplicación del tipo penal de trata, toda vez que exige la no existencia de consentimiento de la persona que es tratada. Daunis indica que solo se puede dar el delito de trata “cuando el sujeto sobre el que recae la acción de captación, traslado o recepción no hubiese consentido libremente su posterior explotación”⁶. En esta misma línea, la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana ha considerado que, pese a estar frente a casos en los que niñas y adolescentes son captadas y transportadas para ser explotadas sexualmente, no existe trata de personas cuando la víctima ha “consentido libremente” la situación de explotación sexual⁷.

La postura antes descrita no se corresponde con la *ratio* del delito de trata de personas. Así, este crimen está asociado en muchos casos a contextos sociales en los que las víctimas se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que las lleva a aceptar ser tratadas y/o explotadas. Es por estos motivos que la Convención de Palermo en su artículo 3 inciso b), y el Código Penal en el artículo 153 numeral 3) han señalado que el consentimiento dado aún por la víctima mayor de edad carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a los medios mencionados líneas arriba. Más aún, dentro de los medios regulados se incluye el “abuso de una situación de vulnerabilidad”, abarcando así supuestos en el que el tratante, sin usar un medio de coacción o de fraude, se aprovecha de que la víctima está en una situación de vulnerabilidad económica, física, emocional, familiar o social⁸.

1 Instrumento internacional ratificado por el Perú el 23 de enero de 2002.

2 Yvan Montoya, *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas* (Lima: OIM/IDEHPUCP, 2012), 50-52.

3 Ramiro Salinas, *Derecho Penal Parte Especial - Volumen I* (Lima: Grijley, 2010), 498.

4 Alberto Daunis Rodríguez, *El delito de trata de seres humanos* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2013), 77.

5 Alberto Daunis, *El delito de trata*, 76.

6 Alberto Daunis, *El delito de trata* 77.

7 Yvan Montoya, “El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana”, *Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho*, Vol. 76 (2016), 393-419.

8 Carolina Villacampa, “El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del

Por los motivos antes señalados, consideramos que el bien jurídico que responde mejor a la naturaleza de la trata de personas es la dignidad humana; más precisamente la integridad moral. En esta medida, la trata implica colocar a una persona en una situación en la que puede ser usada como un objeto en razón de fines mercantilistas, anulando su capacidad de actuar como una persona autónoma⁹. Esta cosificación, instrumentalización o mercantilización daña la esencia misma de la persona¹⁰. A esta esencia se le llama, genéricamente, como dignidad humana y especialmente “integridad moral”¹¹.

1.2. Del tipo penal de trata de personas

El tipo penal de trata de personas tiene una naturaleza compleja, toda vez que está integrado por varios elementos. Dichos elementos se pueden dividir en medios comisivos, comportamientos y finalidades. A partir del artículo 153 inciso 1 y 3 del Código Penal se pueden identificar los siguientes elementos:

Conductas	Medios	Fines de explotación
<ul style="list-style-type: none"> ● Captación ● Transporte ● Traslado ● Acogida ● Recepción ● Retención 	<ul style="list-style-type: none"> ● Cualquier forma de coacción (Violencia, Amenaza, etc.) ● Privación de libertad ● Fraude y Engaño ● Abuso de poder ● Abuso de una situación de vulnerabilidad ● Concesión o recepción de cualquier beneficios 	<ul style="list-style-type: none"> ● Prostitución y cualquier forma de explotación sexual ● Venta de niñas, niños o adolescentes ● Esclavitud y prácticas análogas, trabajos o servicios o forzados ● Explotación laboral ● Mendicidad ● Servidumbre ● Extracción y/o tráfico de componentes humanos

Elaboración propia

La cantidad de medios, comportamientos y finalidades permiten transparentar la pretensión del legislador de recoger todas y cada una de las conductas que contribuyen a la explotación de los seres humanos¹². Así, el injusto del delito de trata de personas consistirá en crear un riesgo prohibido a la integridad moral a través de un comportamiento que coloqué a la víctima en un estado o situación que hará factible su explotación. El presente artículo no pretende realizar un análisis de los elementos del precepto legal contenido en el artículo 153. Por el contrario, nos limitaremos a identificar tres características del injusto penal antes descrito.

En primer lugar, es importante señalar que, si bien la trata de personas se corresponde con el concepto criminológico de “delito proceso”¹³, cualquiera de las conductas antes citadas que, de manera independiente y a través de uno de los medios consignados, colocan a una persona en una situación en la que puede ser explotada ameritan ser calificadas como trata de personas¹⁴. Esto es evidente si se toma en cuenta que el legislador no ha utilizado la conjunción copulativa “y”, sino la conjunción disyuntiva “o”. De esta manera, la captación y el transporte no son elementos que, necesariamente, deben de estar presentes.

Más aún, nuestro Código Penal, a diferencia del Protocolo de Palermo y de la legislación española, incluye la conducta de “retención”. En esta línea, la trata de personas también abarca los supuestos en los que las víctimas son retenidas en bares, fábricas o centros nocturnos, a través de distintos medios, donde son explotadas constantemente. Así, por ejemplo, habrá trata de personas cuando el dueño de un bar se aprovecha de la situación

cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, 14, (2010), 845.

9 Juan Antonio Martos Nuñez, “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 Bis del Código Penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVII (2012), p. 100. En la misma línea: Villacampa, “El delito de trata”, 838.

10 Mercedes Alonso Álamo, “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual”, *Revista Penal*, N° 19 (2007), 5.

11 Mercedes Alonso, “¿Protección penal de la dignidad?”, 6.

12 Rosario De Vicente Martínez, “De la trata de seres humanos”, en *Comentarios al Código Penal*, Manuel Gómez Tomillo (Valladolid: Lex Nova, 2010), 702-703.

13 Carolina Villacampa, *El delito de trata*, 822.

14 Yvan Montoya, *Manual*, 54.

de pobreza de una mujer para mantenerla retenida en un bar donde es explotada sexualmente, pese a que no se haya producido su captación o transporte.

En segundo lugar, debe quedar claro que lo antes dicho no supone exigir la explotación de la víctima. Si bien es posible que la víctima sea retenida para continuar siendo explotada; la explotación no es parte del injusto de la trata de personas¹⁵. En este sentido, Rosario de Vicente señala lo siguiente: “el delito de trata de personas se consuma una vez cumplida la acción típica independientemente de que se haya o no producido la situación concreta y efectiva de explotación laboral sexual, o de extracción de órganos”¹⁶.

Finalmente, los distintos elementos de la trata de personas permiten elaborar diversas clasificaciones de este delito. De esta manera, con respecto a los medios empleados, este crimen se puede dividir en trata forzada (cuando se use alguna forma de coacción o privación de libertad), trata fraudulenta (cuando se use fraude o engaño) y trata abusiva (cuando se emplee abuso de poder, situación de vulnerabilidad y pago para obtener consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra)¹⁷. Por otro lado, respecto a las finalidades, la trata se ha dividido en trata sexual, trata laboral y otros tipos de trata (básicamente, la trata dirigida a la mendicidad y al comercio de tejidos humanos)¹⁸.

En el esquema antes mostrado, la trata sexual se encuentra fuertemente entrelazada con la prostitución. Esto porque la explotación sexual a la que está dirigida este tipo de trata de personas suele estar enmarcada en la industria de la prostitución. A nuestro juicio, habrá explotación sexual cuando la prostitución ocurra en un contexto de violencia, coacción, engaño o abuso de una situación de poder o vulnerabilidad. En el presente artículo, estudiaremos la relación entre la criminalización de la trata de personas, y la prohibición de la prostitución y la sanción de la conducta del usuario/cliente.

Antes de analizar los modelos legislativos que evidencian esta relación, se debe tener en cuenta que los enfoques frente a la prostitución se han elaborado especialmente frente a la prostitución de mujeres (evidentemente esto incluye a las mujeres transgénero y transexuales). Si bien ello se debe a que la mayoría de personas que ejercen esta actividad son mujeres¹⁹, no se puede negar la existencia de prostitución masculina heterosexual y homosexual. Ahora bien, esta diferencia cuantitativa muestra evidentemente que detrás de la oferta de prostitución se encuentra un tema de género. Más allá de ello, el siguiente acápite es una descripción del estado de la cuestión, por lo que no tomaremos posición respecto al hecho de que los enfoques analizados estén centralizados en la prostitución de mujeres.

Sin perjuicio de lo antes indicado, se debe tener en cuenta que el objetivo de este artículo no es analizar las causas estructurales de la oferta de prostitución, sino las de la demanda que dan origen a esta actividad y su relación con la trata y explotación sexual de personas. En este sentido, nuestra atención estará en el hecho de que son los hombres los principales consumidores de prostitución, ya sea de mujeres, hombres, adolescentes, niñas o niños²⁰.

2. Modelos legislativos frente a la prostitución

Las normas en materia de prostitución han estado relacionadas a la lucha y prevención de la trata de personas desde hace ya mucho tiempo. Sin embargo, estas políticas no han tenido la misma dirección y los mismos contenidos. La doctrina divide estas políticas legislativas en cuatro clases: reglamentarismo, prohibicionismo, regulacionismo, abolicionismo (y neoabolicionismo)²¹. Dos de estas políticas obedecen a modelos que proponen respuestas

15 Carolina Villacampa, *El delito de trata*, 841.

16 Rosario De Vicente, *De la trata de seres humanos*, 704.

17 Alberto Daunis, *El delito de trata*, 92-102.

18 Alberto Daunis, *El delito de trata*, 104.

19 Ana de Miguel Álvarez, “La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana”. *Ilemata año 6*, (2014), 10.

20 De Miguel, *La prostitución*, 23.

21 Carolina Villacampa, “Análisis de las Políticas de Criminalización de la Prostitución”, en *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*, Agustina Iglesias Skulj y Luz María Puente Aba, (Granada: Comares, 2012), 2.

contradictorias a la pregunta sobre la necesidad de criminalizar el pago de servicios sexuales como estrategia de prevención y represión de la trata de personas con fines de explotación sexual. Sin perjuicio de lo antes dicho, es preciso indicar que estos modelos son tipos ideales que en la realidad confluyen dentro de las distintas legislaciones.

2.1. Reglamentarismo

El primer modelo, conocido como “reglamentarismo”, surge en Europa a mediados del siglo XIX²². De acuerdo con Carolina Villacampa, las bases ideológicas de este esquema radican en tres premisas: i) las prostitutas son culpables por la venta de sexo a cambio de dinero; ii) la prostitución es un mal que provoca la expansión de enfermedades infecciosas y/o una forma de atentado contra el orden público; iii) la prostitución es un mal inevitable que no puede ser erradicado, por lo que debe ser tolerado²³. En concordancia con estas premisas se proponen controles sanitarios obligatorios, la creación de un registro de prostitutas y el establecimiento de espacios urbanos determinados para estas actividades²⁴.

Este modelo fue impulsado por reformadores morales preocupados por el contagio de enfermedades venéreas y el desorden social vinculado, supuestamente, con la prostitución²⁵. Sin embargo, los registros, controles sanitarios y establecimiento de espacios urbanos determinados ocasionaron (y ocasionan) la segregación de las prostitutas respecto de la comunidad y la anulación de sus relaciones personales²⁶. Y es que este modelo no hace nada por eliminar los estereotipos y estigmas en contra de las prostitutas, pese a que las expone a una fácil identificación. La marginación antes descrita permitió que las sociedades burguesas de fines del siglo XIX mantuvieran y preservaran sus considerados valores tradicionales²⁷.

2.2. Prohibicionismo

El segundo modelo se conoce como “prohibicionista”. Esta perspectiva surgió a finales del siglo XIX y se caracteriza por ver en las prostitutas las principales responsables de la existencia del mal de la prostitución que atenta contra la moral²⁸. Sin embargo, considera que este es un mal que puede y debe ser eliminado. En esta línea, Villacampa indica lo siguiente sobre este modelo “conduce pues, a la prohibición de la prostitución, tanto la callejera como la producida en locales, y con dicha finalidad criminaliza tanto el ejercicio de la prostitución como las conductas realizadas en su entorno, llegando a penalizar, la conducta de la prostituta”²⁹.

Uno de los países que aplica este modelo es Estados Unidos. Esta tendencia surgió a inicios del siglo XX y, de acuerdo a Villacampa, se debió a los siguientes factores: i) la representación de la fornicación como algo contrario a la moralidad judeo-cristiana imperante en la sociedad estadounidense; ii) la mirada de inmoralidad que rodea a la prostitución callejera; iii) el pensamiento, compartido con el reglamentarismo, de que la prostitución trae consigo enfermedades de transmisión sexual; iv) la idea de que criminalizar la prostitución es una vía idónea para proteger a las prostitutas de ser víctimas de delitos violentos; v) la justificación de que la prohibición provoca la eliminación de delitos colaterales, como la trata de personas; vi) la creencia de que la persecución de las prostitutas reducirá la prostitución callejera y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes³⁰.

A partir de la década de los años 90’s, especialmente durante el gobierno de George Bush, la tendencia general a la penalización de la prostitución a través de nuevos castigos se

22 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 3.

23 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 3.

24 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 3.

25 María Maqueda Abreu, *Prostitución, feminismos y derecho penal* (Granada: Comares, 2009), 5.

26 María Maqueda, *Prostitución*, 6.

27 María Maqueda, *Prostitución*, 6.

28 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 5.

29 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 5.

30 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 11.

incrementó notablemente³¹. De esta forma, para el año 2012, la prostitución era ilegal en todos los Estados del país del norte, con excepción de once condados en Nevada³². El delito de prostitución, en la mayoría de los Estados, es considerado un delito “menos grave” (*misdemeanor*), con penas que usualmente no pasan los seis meses de prisión³³.

Villacampa estima que los efectos de este modelo han sido perjudiciales. En primer lugar, por el coste económico y desgaste de recursos. En segundo lugar, porque las personas perseguidas por la policía no son, usualmente, los explotadores, sino que son las mismas prostitutas³⁴. Así, la autora indica que el 90% de las personas arrestadas en Estados Unidos por delitos relacionados a este “delito” son prostitutas de la calle, que representan solo el 10 % de la industria del sexo en Estados Unidos³⁵. Asimismo, el 50% de la población carcelaria femenina en Estados Unidos se encuentra recluida por imputaciones relacionadas a la prostitución³⁶. De esta forma, el modelo prohibicionista mantiene el estigma en contra de las prostitutas y no las protege como potenciales víctimas de explotación sexual y trata³⁷.

2.3. Abolicionismo tradicional

El abolicionismo puede ser dividido en dos sub-tipos: i) el abolicionismo tradicional; y ii) el neo-abolicionismo del feminismo radical (que será analizado en el apartado 3.5). El abolicionismo original es encabezado por colectivos feministas a fines del siglo XIX, como propuesta en contra de los modelos que culpabilizan a las prostitutas y las privan de su libertad³⁸. Sin embargo, se consideraba que las prostitutas eran “hermanas menores” que tenían una vida contraria a su dignidad³⁹. En este sentido, Maqueda Abreu reconoce que detrás de este modelo se encontraba un único patrón de sexualidad sobre la base de la castidad femenina⁴⁰.

Este movimiento estuvo detrás de diversos instrumentos internacionales⁴¹. Destacan la Conferencia Internacional en París de 1902, el Acuerdo Internacional Para la Represión de la Trata de Blancas de 1904, el Convenio Internacional para la represión de la trata de blancas del año 1910, el Convenio Internacional para la represión de Trata de Mujeres y Niños del año 1921 y el Convenio Internacional para la represión de Trata de Mujeres mayores de edad de 1933⁴². Finalmente, en 1950 se adoptó el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de prostitución ajena. Este tratado abandonó el lenguaje moralista de los anteriores instrumentos, y reconoció los siguientes principios inspiradores⁴³: “Considerando que la prostitución y el mal que le acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y la comunidad”.

Bajo este convenio se buscaba criminalizar el proxenetismo, la tercería locativa y el rufianismo⁴⁴. Daunis señala que este modelo considera a la prostituta como víctima, por lo que le quita validez al consentimiento de la persona para ejercer dicha actividad⁴⁵. En esta medida, la prostituta es sujeto pasivo de tratamiento rehabilitadores que se llevan a cabo en instituciones administrativas de acuerdo a principios médicos y educativos⁴⁶.

31 Ronald Weitzer, “El movimiento para criminalizar el trabajo sexual en Estados Unidos” *Debate feminista*, Vol. 50 (2015): 189.

32 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 12.

33 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 13.

34 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 13.

35 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 13-14.

36 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 14.

37 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 14.

38 María Maqueda, *Prostitución*, 6.

39 María Maqueda *Prostitución*, 7.

40 María Maqueda, *Prostitución*, 7.

41 Alberto Daunis, *El delito de trata*, 43.

42 Alberto Daunis, *El delito de trata*, 44.

43 María Maqueda, *Prostitución*, 11.

44 Alberto Daunis, *El delito de trata*, 44.

45 Alberto Daunis, *El delito de trata*, 45.

46 María Maqueda, *Prostitución*, 13.

Esta característica del modelo abolicionista original provocó críticas basadas en la invisibilización de la responsabilidad de los hombres consumidores⁴⁷.

De esta manera, el abolicionismo original buscaba combatir la trata y explotación sexual a través de la criminalización de las conductas conexas a la prostitución, con excepción del pago por servicios sexuales. En otras palabras, se focalizaba en la prostituta más que en las personas que pagaban por dicha actividad. Por estos motivos, Villacampa señala que el abolicionismo original abandono su raíz humanitaria, y se tornó en un modelo conservador que, al igual que el prohibicionismo y el reglamentarismo, buscaba garantizar cierto modelo de mujer⁴⁸.

2.4. Regulacionismo

Frente al modelo abolicionista, se encuentra la perspectiva regulacionista o laboral. Para este modelo, la prostitución es un trabajo voluntario. En esta línea, Maqueda Abreu define a la prostitución como una "*prestación voluntaria y negociada de servicios sexuales remunerados*"⁴⁹. En otras palabras, la prostitución es un "trabajo sexual".

Por este motivo, el regulacionismo considera que es necesario que las trabajadoras sexuales cuenten con el reconocimiento a su derecho al trabajo en condiciones laborales dignas, a las garantías jurídicas de protección frente al empleador, a la libertad de asociación y sindicalización, a la abolición del trabajo infantil, a la eliminación de discriminación en razón de su empleo, a descansos semanales, horarios limitados, vacaciones pagadas, horas extras, horario nocturno, protección frente al despido, prevención de riesgos laborales, entre otros⁵⁰. Es preciso indicar que bajo este modelo teórico la prostitución siempre será libre, por lo que debe ser diferenciada de la explotación o servidumbre sexual⁵¹.

Uno de los aspectos que el regulacionismo toma en cuenta es el de los estereotipos y la estigmatización en contra de las llamadas trabajadoras sexuales. De esta forma, se dice que el trabajo sexual realizado por mujeres se encuentra estigmatizado porque transgrede los roles femeninos tradicionales, según los cuales el sexo debe estar relacionado a la afectividad y a servicios domésticos agregados⁵².

Estos estereotipos y estigmas disminuyen las probabilidades de que las trabajadoras sexuales denuncien los casos de explotación sexual y los supuestos de violencia por parte de clientes y de funcionarios públicos. Ante ello, el modelo laboralista permitiría la reducción de la estigmatización contra las mujeres dedicadas a esta labor, facilitando que ellas pudieran denunciar y atestiguar estos casos de explotación sexual y violencia.

Además, se considera que la prostitución es una estrategia alternativa a la comisión de delitos⁵³. Mientras que los hombres con bajos salarios se inclinan a la comisión de delitos, las mujeres que se encuentran en situación de pobreza se incorporan al trabajo sexual⁵⁴. ¿Por qué? Dolores Juliano considera que se debe a que la cárcel es el peor escenario para las mujeres, toda vez que implica el rompimiento de sus relaciones de conexión con familiares⁵⁵. Relaciones y vínculos que, desde las perspectivas del feminismo cultural, son muy valoradas por las mujeres debido a sus procesos de socialización.

47 María Maqueda, *Prostitución*, 13.

48 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 5.

49 María Maqueda, *Prostitución*, 61.

50 María Maqueda, *Prostitución*, 95-96.

51 María Maqueda, *Prostitución*, 123.

52 Dolores Juliano, "Transformaciones de la prostitución y del trabajo sexual en la era de la emergencia de la industria del sexo" en *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*, Agustina Iglesias Skulj y Luz María Puente Aba, (Granada: Comares, 2012), 159.

53 Dolores Juliano, *Transformaciones de la prostitución*, 162.

54 Dolores Juliano, *Transformaciones de la prostitución*, 163.

55 Dolores Juliano, *Transformaciones de la prostitución*, 163.

Quienes defienden este modelo realizan una crítica fuerte al prohibicionismo y al abolicionismo. En este sentido, se considera que el abolicionismo reproduce una visión bajo la cual las mujeres carecen de autonomía y, por lo tanto, no son responsables de sus actos. En esta medida, se señala que el abolicionismo, aún desde su vertiente radical, oculta un discurso de perfeccionismo moral⁵⁶.

Así, sus planteamientos serían usados para controlar la sexualidad de las mujeres, tratándolas como niñas sin libertad sexual que no saben qué es lo mejor para sus vidas⁵⁷. La autonomía y la transgresión serían espacios exclusivos de los hombres⁵⁸. Sin embargo, el regulacionismo considera que la prostitución de mujeres es un acto que rompe con el estereotipo de que la transgresión es solo positiva en caso de los hombres⁵⁹. Es un acto transgresor que debe ser reconocido en todo sistema que le reconozca autonomía y libertad a las mujeres.

Por otro lado, se considera que la criminalización de comportamientos conexos a la prostitución, como el pago de servicios sexuales, transforma a esta actividad en más peligrosa⁶⁰. Esto porque dificulta las posibilidades de denuncia y prueba de abusos policiales, abusos de los clientes y de los verdaderos casos de explotación y trata de personas. Así, el abolicionismo y la criminalización del pago por servicios sexuales no permiten abolir la trata de personas con fines de explotación sexual⁶¹. Por el contrario, se crea un clima de confusión conceptual entre la trata, la explotación sexual y el trabajo sexual consentido⁶².

Esta confusión permite que las organizaciones criminales de explotación sexual puedan huir de la persecución penal, toda vez que ellas lideran el mundo de la clandestinidad⁶³. Por el contrario, se considera que la regulación de la prostitución permitirá erradicar el estigma que recae sobre el trabajo sexual⁶⁴. Así, además de controlar más fácilmente el trabajo sexual, se podrán identificar los casos en los que el comercio sexual se produce en situaciones de esclavitud o de manera no consentida.

2.5. Neo- abolicionismo

Las críticas al abolicionismo tradicional que vimos en el apartado 3.3., junto con la comercialización de la cosificación de las mujeres, propició que esta postura abandone completamente el discurso de perfeccionismo moral y que adopte el discurso de la dominación masculina propio del feminismo radical⁶⁵. La principal promotora de este modelo es la feminista Catharine Mackinnon. Ella señala que una metodología feminista no puede pasar por alto que las violaciones, las agresiones, el acoso sexual, el abuso sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de personas deben ser vistas en su conjunto como formas de actualización y confirmación del poder de los hombres sobre las mujeres⁶⁶.

En esta medida, los motivos que están detrás de la violencia sexual contra las mujeres se encuentran en la respuesta a la pregunta del porqué los hombres son, en el mundo, los principales consumidores de prostitución⁶⁷. Y es que todos estos crímenes contras las mujeres forman parte del concepto de "mujer" que los hombres han construido en sociedad. En esta línea, Mackinnon señala que los hombres tratan a las mujeres como

56 María Maqueda, *Prostitución*, 23.

57 María Maqueda, *Prostitución*, 26.

58 Dolores Juliano, *Transformaciones de la prostitución*, 160.

59 Dolores Juliano, *Transformaciones de la prostitución*, 159.

60 Dolores Juliano, *Transformaciones de la prostitución*, 164.

61 María Maqueda, *Prostitución*, 30.

62 María Maqueda, *Prostitución*, 31.

63 María Maqueda, *Prostitución*, 31.

64 Dolores Juliano, *Transformaciones de la prostitución*, 164.

65 María Maqueda, *Prostitución*, 16.

66 Catharine Mackinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado* (Madrid: Catedrá, 1995), 222-225.

67 Dede Miguel Álvarez, "La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana". *Ilemata* año 6, (2014), 9.

ellos suponen que son; y este imaginario se forma en el espacio de la sexualidad⁶⁸. Así, la sexualidad no limita al sexo, sino que es una dimensión “omnipresente en la vida social”⁶⁹. Entonces, la prostitución, al igual que la pornografía, les transmite a los hombres la idea de que las mujeres desean ser poseídas y dominadas⁷⁰. En otras palabras, es un medio a través del cual se les enseña a los hombres que su sexualidad es dominio⁷¹, construyéndose como “una escuela de desigualdad entre hombres y mujeres”⁷². Mackinnon señala lo siguiente: “Dominación, principalmente, por los hombres, y sumisión, principalmente de las mujeres, será el código reglamentario a través del cual se experimentará el placer sexual. El sexismo será una desigualdad política que se disfrutará sexualmente, aunque de manera desigual”⁷³.

En este sentido, la prostitución ofrece a los hombres la imagen de que la mujer es un objeto sexual accesible y consumible⁷⁴. En este esquema, es lógico que sean los hombres los que recurren usualmente a la prostitución, aún en países donde existe una igualdad formal de género. Y es que la prostitución brinda un tipo especial de sexo, a través del cual los hombres utilizan cuerpos de personas que se encuentran en una relación inferior de poder para obtener placer⁷⁵. En palabras de Andrea Gutiérrez, los hombres que acuden a la prostitución no buscan simplemente sexo, sino una experiencia de poder y control que refuerce su masculinidad⁷⁶.

De esta manera, la cosificación de las mujeres a través de la prostitución es el extremo menos expreso de la violencia sexual, frente a la violencia explícita producida en la trata y la explotación sexual⁷⁷. Entonces, explotación sexual y prostitución, aunque en diferentes grados, responden a la construcción del sexo como un espacio de dominación. Si se quiere luchar contra la explotación sexual (extremo expreso de dominación), se debe luchar también contra la prostitución (extremos menos expresos de la dominación); toda vez que ofrece una imagen de la mujer como “dominable”. En este esquema, si se quiere luchar contra la trata y la explotación sexual se debe luchar contra la demanda de prostitución.

Es por estos motivos que el neo-abolicionismo considera la mejor estrategia para combatir la trata sexual es luchar contra toda la industria sexual a partir de la prohibición y criminalización de la compra de sexo⁷⁸. Y es que sin hombres dispuestos a pagar por utilizar sexualmente a otros no existiría trata sexual⁷⁹. En otras palabras, el feminismo radical terminado elaborando un discurso criminológico que explica las causas estructurales de la trata y la explotación sexual.

Es importa señalar que el neo-abolicionista ha sido criticado en la medida de que “olvida” e “ignora” los supuestos en los que determinadas mujeres deciden libremente ejercer la prostitución, negándoles así la libertad sobre su sexualidad. Sin embargo, el neo-abolicionismo responde señalando que esta perspectiva sobredimensiona casos excepcionales y olvida que la prostitución planetaria se caracteriza por el hecho de que son los hombres los que acceden al cuerpo de mujeres, niños, niñas y otros hombres⁸⁰. Y ello sucede aún en países con igualdad formal como Suecia o España.

Es interesante agregar a esto lo dicho por Owen Fiss. De acuerdo a él, las posturas del feminismo radical frente a la prostitución no se encuadran en la lucha contra la

68 Catharine Mackinnon, “La pornografía no es un asunto moral”, *Derecho y Pornografía* (Bogotá: Siglo del Hombre), 48.

69 Catharine Mackinnon, *Hacia una teoría feminista*, 230.

70 Catharine Mackinnon, *La pornografía*, 49.

71 Catharine Mackinnon, *Hacia una teoría feminista*, 245.

72 Dede De Miguel, *La prostitución*, 19.

73 Catharine Mackinnon, “El arte de lo imposible”, *Feminismo Inmodificado* (Buenos Aires: Siglo XXI), 22.

74 Catharine Mackinnon, *Hacia una teoría feminista*, 248.

75 Dede De Miguel, *La prostitución*, 10.

76 Andrea Gutiérrez García, “La prostitución femenina y masculina ¿Dos cara de la misma moneda?”, *XXVIII Encuentro de jóvenes investigadores, Colección de Cuadernos de I.N.I.C.E 101* (Salamanca: 2012), p. 54.

77 Catharine Mackinnon, *Hacia una teoría feminista*, 257.

78 Catharine Mackinnon. “Trafficking, Prostitution and Inequality”. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*. Vol. 46. (2015), 275.

79 De Miguel, *La prostitución*, 23.

80 De Miguel, *La prostitución*, 16.

discriminación o el tratamiento injusto contra ciertos individuos identificables, sino que se preocupan por las jerarquías sociales y plantean un discurso de “antisubordinación”⁸¹. En esta línea, el neaboliconismo no se orienta a casos individuales, sino que busca remover de raíz ciertas prácticas sociales que permiten que la sociedad mantenga una estructura jerárquica por la que los hombres dominan a las mujeres⁸². Sin perjuicio de ello, el neaboliconismo acompaña a sus normas penales con programas sociales de integración social de personas que ejercieron la prostitución.

El modelo del feminismo radical ha sido acogido por Suecia desde 1999 (luego Islandia y Noruega) y, según los datos oficiales, evidencian buenos resultados en la lucha contra la trata de personas y la explotación sexual. En esta línea, Max Waltman muestra en sus investigaciones algunas cifras oficiales sobre la aplicación de la legislación sueca. Así, en 1995 (cuatro años antes de la legislación abolicionista) existían de 2500 a 3000 prostitutas en Suecia⁸³. Para el 2008, este número se había reducido a aproximadamente 650 mujeres y hombres que ejercen la prostitución⁸⁴. Más aún, Waltman señala que la cifra puede ser aún menor, toda vez que es probable que se haya contado dos veces a más de una persona⁸⁵. Frente a ello, países que no cuentan con la legislación abolicionista presentan una cantidad mucho mayor de prostitutas. Por ejemplo, Dinamarca registra 5567 personas que ejercen la prostitución⁸⁶.

Waltman también indica que, de acuerdo al Departamento de Investigación Criminal de Suecia, los tratantes consideran que la legislación sueca hace más difícil el comercio⁸⁷. Más aún, las operaciones a prostíbulos clandestinos usualmente provocan el hallazgo de tres a cuatro mujeres que ejercen la prostitución; en comparación al rango de veinte a sesenta mujeres encontradas por operativos en el resto de países de Europa⁸⁸. La actitud de la sociedad sueca frente a la compra de sexo también ha cambiado. En 1996, solo el 45 % de mujeres y el 20 % de hombres estaban de acuerdo con dicha prohibición⁸⁹. En cambio, en el 2008, el 79 % de las mujeres y el 60% de los hombres se mostraban de acuerdo con la criminalización del pago por servicios sexuales⁹⁰.

También se ha producido un cambio en la mentalidad de los hombres suecos, de manera que el número de hombres que han tenido experiencias en la compra de servicios sexuales se ha reducido de 12.7 % a 7.6%⁹¹. Asimismo, la inversión del gobierno sueco en la lucha contra la trata de personas ha permitido que aumente la identificación y registro de este tipo de casos⁹². Por otro lado, Villacampa indica que también se ha logrado la estabilización del número anual de mujeres tratadas que ingresan a Suecia⁹³. De manera que 500 a 600 mujeres tratadas ingresan a Suecia, cifra muy inferior a la danesa que se calcula en 3000 mujeres⁹⁴.

3. El modelo legislativo frente a la prostitución en el Perú

Hemos visto los modelos legislativos que existen frente a la prostitución. En ese sentido, ¿qué modelo adopta el Perú? Una revisión rápida del Código Penal nos arroja que la prostitución no se encuentra prohibida por una norma penal. En esta medida, se podría considerar que no nos encontramos bajo un modelo prohibicionista. A la vez, nuestro

81 Owen Fiss, “¿Qué es el feminismo?”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 14 (1993), 323.

82 Owen Fiss, “¿Qué es el feminismo?”, 327-328.

83 Max Waltman, “Sweden’s prohibition of purchase of sex: The law’s reasons, impact and potencial”, *Women’s Studies International Forum* 34, (2011), 458.

84 Max Waltman, *Sweden’s prohibition*, 458.

85 Max Waltman, *Sweden’s prohibition*, 459.

86 Max Waltman, *Sweden’s prohibition*, 459.

87 Max Waltman, *Sweden’s prohibition*, 459.

88 Max Waltman, *Sweden’s prohibition*, 459.

89 Max Waltman, *Sweden’s prohibition*, 459.

90 Max Waltman, *Sweden’s prohibition*, 459.

91 Max Waltman, *Sweden’s prohibition*, 460.

92 Max Waltman, *Sweden’s prohibition*, 460.

93 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 32.

94 Carolina Villacampa, *Análisis de las Políticas*, 32.

ordenamiento tampoco reconoce a las personas que ejercen la prostitución derechos de índole laboral, por lo que tampoco se podría decir que estamos ante un modelo regulacionista.

Ahora bien, el Código Penal peruano regula conductas cercanas o conexas a la prostitución. En este orden de ideas, se tipifica el proxenetismo, el favorecimiento a la prostitución, el rufianismo y al usuario cliente en casos de niñas niños y adolescentes. Esto ha llevado a un sector de la doctrina a considerar que “la legislación penal peruana, incluyendo las reformas recientes, se orienta plenamente a un modelo abolicionista”⁹⁵. Como indicamos líneas arriba, este tipo de delitos responde, efectivamente, al abolicionismo tradicional presente en los instrumentos internacionales de la primera mitad del siglo XX. Sin embargo, como también hemos visto antes, el abolicionismo contemporáneo trae consigo la criminalización de la conducta del usuario cliente en todos los supuestos, cuestión que no ocurre en nuestro ordenamiento penal de manera expresa.

Para poder tener una visión integral del modelo peruano frente a la prostitución, es necesario tomar en cuenta las normas municipales. Los límites de este artículo nos impiden comentar todas las normas municipales sobre la materia. Sin embargo, consideramos oportuno indicar que existen normas como la Ordenanza Municipal 1718 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que tipifican como infracciones el ejercicio de la prostitución en la vía pública, el ofrecimiento de prostitución en la vía pública, la solicitud en vía pública de prostitución y la promoción, promoción y favorecimiento de la prostitución en un inmueble. En esta línea, no se prohíbe la prostitución, el favorecimiento a ella, o la conducta del cliente/consumidor en sí misma, sino determinadas formas que atentan contra el “orden público” al producirse en la “vía pública”.

En este marco, consideramos que el Perú adopta un modelo que tiene normas en el Código Penal que pertenecen al abolicionismo tradicional. Sin embargo, estas normas conviven con una forma moderna de reglamentarismo guiado por normas municipales. Bajo este esquema, la política estatal abandona la idea de que la prostitución es un mal en sí mismo⁹⁶. Sin embargo, se cambia la “moralidad”, como bien jurídico detrás de las legislaciones sobre prostitución, por la “habitabilidad de las ciudades”. Esto lleva a que se adopten medidas locales para salvaguardar el “orden en los espacios públicos”⁹⁷.

Estas medidas locales pueden llegar a transformarse en un “prohibicionismo suave” o “pseudo-prohibicionismo”⁹⁸ cuando se sanciona de manera administrativa a las prostitutas que ejercen dicha actividad en las calles. Este es el caso de la Ordenanza Municipal 1718. En síntesis, el modelo peruano, combina medidas típicas del abolicionismo tradicional, con medidas del reglamentarismo y de lo que se conoce como “prohibicionismo suave”.

4. ¿Qué hacer con la conducta de prostitución y con la conducta del usuario cliente?

Como hemos visto, el prohibicionismo es un modelo que trae consigo efectos negativos; reproduciendo estereotipos en contra de las personas que ejercen la prostitución, colocándolas en una situación de vulnerabilidad frente a los clientes y funcionarios públicos, y brindando ningún apoyo para el combate eficaz de la trata y la explotación sexual.

En esta línea, Villacampa y Torres señalan que el prohibicionismo, aún en su versión suave, victimiza a las prostitutas, precariza sus condiciones y contribuye a penalizar la pobreza de quienes se ven obligadas a prostituirse en las calles⁹⁹. Por este motivo, es

95 Yvan Montoya, *Manual*, 17.

96 María Maqueda, *Prostitución*, 83-84.

97 María Maqueda, *Prostitución*, 83-84.

98 Carolina Villacampa y Nuria Torres, “Políticas criminalizadoras de la Prostitución en España”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (2013), 6.

99 Carolina Villacampa y Torres, *Políticas criminalizadoras*, 35-36.

necesario y urgente que se abandone cualquier forma de prohibicionismo que sancione a las personas que ejercen la prostitución, aun cuando esto se realice a través de multas administrativas.

Ahora bien, ¿cómo se debe reaccionar frente a la conducta del usuario cliente? Los estudios realizados por el feminismo radical son importantes para la lucha contra la trata y explotación sexual, toda vez que identifican las causas de su existencia en la demanda masculina de prostitución¹⁰⁰. Sin embargo, la elección del Derecho penal como herramienta para sancionar todos los tipos de comportamientos de usuario/cliente, y así poder construir una sociedad con equidad real, amerita un análisis jurídico que excede los fines de este artículo.

Sin perjuicio de lo antes indicado, consideramos que lo que sí resulta evidente es que es necesario criminalizar el comportamiento del usuario/cliente de un acto de prostitución que se enmarca en un contexto de trata y/o explotación sexual. La necesidad de sancionar penalmente esta conducta para luchar de manera más efectiva contra la trata y la explotación sexual ha sido recogida por el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos o "Convenio de Varsovia".

Así, el artículo 6 de este instrumento internacional recoge la necesidad de impulsar medidas para desincentivar la demanda, toda vez que esta "favorece todas las formas de explotación de personas, en particular las mujeres y los niños". De manera más específica, el artículo 19 prevé dentro de las medidas de derecho penal material la tipificación de la utilización de los servicios de la víctima. Esta misma línea, Villacampa indica lo siguiente: "Puesto que la demanda constituye uno de los factores esenciales que integran este segundo grupo (lugares de destino), se considera que una forma de influir en la misma, reduciéndola, viene determinada por criminalizar el consumo de esta mercancía humana, tipificando la conducta de los consumidores"¹⁰¹.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico penal no prohíbe expresamente esta conducta, consideramos que un análisis teleológico del tipo penal de trata de personas nos puede ayudar a evitar esta laguna de impunidad. Líneas arriba señalamos que el bien jurídico en este delito es la integridad moral y que su injusto radica en crear un riesgo prohibido para este bien jurídico a través de un comportamiento que coloque a la víctima en un estado o situación que haría factible su explotación.

En esta misma línea hemos señalado que habrá trata de personas cuando el tratante retenga a la víctima a través de uno de los medios que anule su consentimiento válido. Ahora bien, el inciso 5 del artículo 155 agrega a lo ya indicado que "el agente que promueva, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor".

Si lo antes dicho es cierto, ¿cómo se debe interpretar la conducta del usuario/cliente que utiliza a la persona que se encuentra en un contexto de trata o explotación sexual? Se debe entender como una conducta de financiamiento o favorecimiento a la retención de una persona que está siendo colocada en un contexto que facilita su explotación sexual constante. Dicho con otras palabras, la persona que pague por una actividad de prostitución enmarcada en una situación de trata/explotación sexual deberá ser sancionada conforme al artículo 153.5 del Código Penal, toda vez que su comportamiento debe ser valorado como riesgo prohibido para la "integridad moral".

Evidentemente, ello ocurrirá siempre que la persona actúe con dolo; dolo que se desprenderá del conocimiento de los elementos fácticos ligados a la trata/explotación sexual. Elementos como la localización del burdel en una zona conocida por ser centro de explotación sexual, la evidencia de que la persona que ejerce la prostitución vive en

100 Carolina Villacampa, *El delito de trata de personas*, 827.

101 Carolina Villacampa, *El delito de trata de personas*, 859.

el cuarto en el que realiza su actividad, la presencia de personal de seguridad que no le permite a la víctima retirarse del prostíbulo, la presencia de terceros encargados de recibir el pago, la evidencia de que la víctima no procede de la zona, etc.

5. Bibliografía

Alonso Álamo, Mercedes. 2007. ¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de persona para la explotación sexual. *Revista Penal*, N°19: 3-20.

Daunis Rodríguez, Alberto. 2013. *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

De Miguel Álvarez, Ana. 2014. La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana. *Ilemata año 6*: 7-30.

De Vicente Martínez, Rosario. 2010. De la trata de seres humanos. En: *Comentarios al Código Penal*, coord. Manuel Gómez Tomillo, 701-705. Valladolid: Lex Novo.

Gutiérrez García, Andrea. 2012. "La prostitución femenina y masculina ¿Dos cara de la misma moneda?", En: *XXVIII Encuentro de jóvenes investigadores*. Salamanca: Colección de Cuadernos de I.N.I.C.E 101, pp. 53-58.

Fiss, Owen. 1993 ¿Qué es el feminismo? *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 14: 319-335.

Juliano, Dolores. 2012. Transformaciones de la prostitución y del trabajo sexual en la era de la emergencia de la industria del sexo. En: *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*, coords. Agustina Iglesias Skulj y Luz María Puente Aba, 157-168. Granada: Comares.

Mackinnon, Catharine. 1995. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.

Mackinnon, Catharine. 1996. La pornografía no es un asunto moral. En: *Derecho y Pornografía*, 45-86. Bogotá: Siglo del Hombre.

Mackinnon, Catharine. 2005. Trafficking, Prostitution and Inequality. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*. Vol. 46: 272-309

Mackinnon, Catharine. 2014. *Feminismo inmodificado*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Maqueda Abreu, María Luisa. 2009. *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Granada: Comares.

Martos Nuñez, Juan Antonio. 2012. El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 Bis del Código Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol.XXXVII: 97-128.

Montoya, Yvan. 2016. El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho*, Vol. 76: 393-419.

Montoya, Yvan. 2012. Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas. Lima: OIM/IDEHPUCP.

Salinas, Ramiro. 2010. *Derecho Penal Parte Especial - Volumen I*. Lima: Grijley.

Villacampa, Carolina y Nuria Torres. 2013. Políticas criminalizadoras de la Prostitución en España. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*: 01-40.

Villacampa, Carolina. 2012. Análisis de las Políticas de Criminalización de la Prostitución. En: *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*, coords. Agustina Iglesias Skulj y Luz María Puente Aba, 1-44. Granada: Comares.

Villacampa, Carolina. 2010. El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, 14: 819-865.

Waltman, Max. 2011. Sweden's prohibition of purchase of sex: The law's reasons, impact and potential. *Women's Studies International Forum*, 34:449-474.

Weitzer, Ronald. 2015. El movimiento para criminalizar el trabajo sexual en Estados Unidos. *Debate feminista*, Vol. 50: 187-219.